

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-132/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de agosto del dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-132/2022**, en sesión del dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en la que se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en despido ilegal que sufrió [REDACTED] fuera del procedimiento establecido en la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; del

cargo de policía vial adscrito al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en fecha **ocho de agosto de dos mil veintidós** y se condena a las indemnizaciones correspondientes y pago de diversas prestaciones reclamadas, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

- Parte actora:** [REDACTED]
- Autoridad demandada:**
1. Presidenta Municipal de Tlaltizapán; y
 2. Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.
- Acto Impugnado:** *"El despido que sufrió el suscrito" (Sic)*
- LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*
- LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*
- LSEGSOCSPEN:** *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, con fecha trece de septiembre de ese mismo año, se tuvo compareciendo a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales, en contra del acto de impugnado consistente en:

"El despido que sufrió el suscrito" (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se les tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer; ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se le hizo del conocimiento su derecho a ampliar la demanda.

3.- En acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** por perdido su derecho para desahogar la vista ordenada en el párrafo que antecede. Asimismo, por auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se le tuvo por no ampliada la demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Previa certificación, mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés se les tuvo a ambas partes por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

5.- Es así, que en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo

³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.



constar que no comparecieron las partes, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ambas partes los ofrecieron. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, adscrito al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; con cargo de policía vial; derivado de su relación administrativa, en contra de un acto definitivo para dar por terminado dicho vínculo y además demanda pago de prestaciones.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este Tribunal advierte que, respecto al acto impugnado se actualiza la causal de improcedencia a favor

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

del Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos; prevista en la fracción XVI del artículo 37⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...

Del acto impugnado consistente en:

"El despido que sufrió el suscrito" (Sic)

Se advierte de la demanda, que la **parte actora** al momento de narrarlo indicó:⁷

...
*En días posteriores es decir, precisamente el 8 de agosto del 2022 aproximadamente a las 14:00 mientras me encontraba realizando las funciones para las que fui contratado, específicamente me encontraba dando vialidad afuera del palacio del ayuntamiento del H. AYUNTAMIENTO DE TLATIZAPAN MORELOS, con domicilio en CALLE HIDALGO SUR NUMERO 2, COLONIA CENTRO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, MEXICO, C.P 62770, cuando un compañero me indico que **solicitaban mi presencia en el área de recursos humanos dentro de las instalaciones del citado Ayuntamiento motivo por el cual acudí a dicha área señalando que una vez adentro del palacio y en la entrada del área de recursos***

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley."

⁷Fojas 1473 del presente asunto.

humanos el LIC. BORIS ALAN REYES me manifestó "OYE [REDACTED] YA NOS LLEGO TU DEMANDA, Y PREFERIMOS DARTE DE BAJA"

Motivo por el cual, el suscrito le solicite que me diera por escrito mi liquidación conforme a derecho, el pago de todas y cada una de sus prestaciones en especial el tiempo extraordinario, la prima dominical y los días trabajados y no pagados, en respuesta el LIC. BORIS ALAN REYES solo me menciona que después saldría mi cheque; pero a la fecha, los demandados han sido omisos con el pago de la indemnización por despido y todas las prestaciones a las cuales tengo derecho, estos hechos sucedieron en la entrada de la oficina de recursos humanos del ayuntamiento demandado, en presencia de varias personas que estaban en el lugar, mismos que constituyen un despido injustificado y la violación a los derechos laborales del suscrito, por lo cual se reclaman las prestaciones que anteceden." (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

De lo expuesto se desprende que, a quien se imputa la separación injustificada del actor es únicamente al Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; en consecuencia, como ya se ha dicho, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado respecto de la autoridad demandada Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por la autoridad antes citada; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por determinar es la **legalidad o ilegalidad** del acto impugnado consistente en:

“El despido que sufrió el suscrito” (Sic)

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda la actora.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**.

7. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia o no del acto impugnado.

La **parte actora** señaló que era el descrito en líneas anteriores.

Bajo la siguiente narración de hechos⁹:

“... ”

⁸ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

⁹Fojas 23 a la 25 del presente asunto.

En días posteriores es decir, precisamente el 8 de agosto del 2022 aproximadamente a las 14:00 mientras me encontraba realizando las funciones para las que fui contratado, específicamente me encontraba dando vialidad afuera del palacio del ayuntamiento del H. AYUNTAMIENTO DE TLATIZAPAN MORELOS, con domicilio en CALLE HIDALGO SUR NUMERO 2, COLONIA CENTRO DE TLALTIZAPAN, MORELOS, MEXICO, C.P 62770, cuando un compañero me indico que **solicitaban mi presencia en el área de recursos humanos dentro de las instalaciones del citado Ayuntamiento motivo por el cual acudí a dicha área señalando que una vez adentro del palacio y en la entrada del área de recursos humanos el LIC. BORIS ALAN REYES me manifestó "OYE [REDACTED] YA NOS LLEGO TU DEMANDA, Y PREFERIMOS DARTE DE BAJA"** Motivo por el cual, el suscrito le solicite que me diera por escrito mi liquidación conforme a derecho, el pago de todas y cada una de sus prestaciones en especial el tiempo extraordinario, la prima dominical y los días trabajados y no pagados, en respuesta el LIC. BORIS ALAN REYES solo me menciona que después saldría mi cheque; pero a la fecha, los demandados han sido omisos con el pago de la indemnización por despido y todas las prestaciones a las cuales tengo derecho, estos hechos sucedieron en la entrada de la oficina de recursos humanos del ayuntamiento demandado, en presencia de varias personas que estaban en el lugar, mismos que constituyen un despido injustificado y la violación a los derechos laborales del suscrito, por lo cual se reclaman las prestaciones que anteceden." (Sic)

Al respecto la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, en su contestación de demanda señaló¹⁰:

"...Relativo a la remoción del cargo que tenía el actor como Policía Vial en el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, la misma resulta improcedente en consecuencia a que no existe cese del cargo sin justificación alguna.

De tal forma que, posterior a la presentación de su procedimiento administrativo, con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, el actor se presentó ante las oficinas del Recurso Humanos del Ayuntamiento, en donde fue atendido por el Boris Alan Reyes, a quien le manifestó que no deseaba continuar con la relación de trabajo que lo unía con mi representada, puesto que contaba con una mejor oferta laboral, por lo que se retiró de la fuente de trabajo, aproximadamente a las 14:10 del citado día, sin que se volviera a saber de él hasta que fuimos emplazados de la demanda que se contesta..." (Sic)

De lo disertado por las partes se concluye, que la actora refiere haber sido separado del cargo el ocho de agosto de dos mil veintidós, aproximadamente a las 14 horas por el Director

¹⁰ Fojas 45 a la 49 reverso.

General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; en tanto este último negó ese hecho y agregó que con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós el actor se presentó ante las oficinas de Recursos Humanos y le manifestó que no deseaba continuar con la relación de trabajo, puesto que contaba con una mejor oferta laboral, retirándose de la fuente de trabajo aproximadamente a las 14:10 del ocho de agosto de dos mil veintidós.

De la manera en que está planteada la controversia, les corresponde a las **autoridades demandadas**, la carga probatoria de sus manifestaciones.

Ello considerando que, al defenderse y negar el acto no fue de manera definitiva, sino que aluden que el accionante manifestó tener una mejor oferta laboral, por ende, se entiende dejó de presentarse a laborar, lo que deberán demostrar; pues implícitamente reconocen que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona y estas se traducen en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público; ello en términos del artículo 387 fracción I¹¹

¹¹ **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

del **CPROCIVILEM** y con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹².

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando **esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona.** En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; **sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el**

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

...
¹² Época: Décima Época; Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. **Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Al efecto se cita el acervo probatorio que consta en el presente asunto.

7.3 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció sus pruebas en la etapa correspondiente; por lo tanto, se les declaró precluido su derecho para ofrecerlas; sin embargo, en términos del artículo 53¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos.

1.- La Documental: consistente en dos recibos de nómina del periodo comprendido del uno de mayo del dos mil veintidós al quince de mayo del dos mil veintidós, y del dieciséis de mayo del dos mil veintidós al treinta y uno de mayo del dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED].

¹³ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

A estas documentales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁴ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁶

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes**

¹⁴ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁵Preinserto

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

2.- La Documental: consistente en copia certificada del nombramiento a favor del Licenciado Boris Alan Reyes Burgos, de fecha uno de enero del dos mil veintidós, en una foja útil según su certificación.

3.- La Documental: consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la presidencia municipal, proceso electoral local 2020-2021, de fecha nueve de junio del dos mil veintiuno, en una foja útil según su certificación.

A estas pruebas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I¹⁷ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- La Documental: consistente en copia certificada de recibo de nómina del periodo comprendido del **dieciséis de junio del dos mil veintidós al treinta de junio del dos mil**

¹⁷ Antes impreso

¹⁸ Previamente transcrito

veintidós, a nombre de [REDACTED], en una foja útil según su certificación.

5.- La Documental: consistente en copia certificada de recibo de nómina del periodo comprendido del **uno de julio del dos mil veintidós al quince de julio del dos mil veintidós**, a nombre de [REDACTED], en una foja útil según su certificación.

6.- La Documental: consistente en copia certificada de recibo de nómina del periodo comprendido del dieciséis de julio del dos mil veintidós al treinta y uno de julio del dos mil veintidós, a nombre de [REDACTED], en una foja útil según su certificación.

A estas documentales se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490¹⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7²⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio antes transcrito:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL

¹⁹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁰Preinserto

ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.²¹

Sin que, de ninguna de las pruebas enunciadas, se demuestre como lo afirma la autoridad demandada que, el actor se presentó ante las oficinas de Recursos Humanos y le manifestó que no deseaba continuar con la relación de trabajo, puesto que contaba con una mejor oferta laboral, retirándose de la fuente de trabajo aproximadamente a las 14:10 del ocho de agosto de dos mil veintidós; en consecuencia, dejó de presentarse a laborar y la demandada haya tomado nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público.

En esa tesitura, esta autoridad concluye que, en efecto la actora fue separada del cargo el **ocho de agosto de dos mil veintidós** en los términos que expuso; por tanto, es existente el **acto impugnado**.

7.4 Razones de impugnación.

²¹ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.²²

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados**, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

²² Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

Tal es el caso de las razones de impugnación, que en el presente asunto se encuentran disgregadas en el escrito de demanda y que de manera sustancial se colige sostiene:

Que fue despedido injustificadamente con fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, porque inició un procedimiento ante este Tribunal en virtud de que le redujeron su salario sin previo aviso, ejerciendo su derecho en el expediente **TJA/5ªSERA/JRAEM-101/2022**, radicado ante la Quinta Sala y una vez que se efectuó el emplazamiento en vez de regularizar la situación optaron por despedirlo violando sus derechos ilegalmente.

7.4 Estudio de las razones de impugnación.

Se estiman que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** antes expresados; en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los

órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

I. Correctivos Disciplinarios:

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y

II. Sanciones:

- a. Cambio de Adscripción;
- b. Suspensión temporal de funciones, y
- c. Destitución o remoción.

III. Derogada.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;

II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;

VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;

VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;

IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;

X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;

XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo

XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;

XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;

XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder

determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.”

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y

Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la **parte actora** como miembro del cuerpo policiaco del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y para poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos; es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con el derecho humano consagrado en el artículo 14 *Constitucional*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender



que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

"...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable..." (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho humano de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares,

entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo

restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Al no haber desvirtuado la existencia del cese injustificado, se considera que es existente el acto impugnado.

Debido a lo anterior resultan fundadas las razones de impugnación hecha valer por la demandante en el presente asunto. Pues en el caso que nos ocupa, a la **parte actora** se le privó de un derecho; sin haberse seguido el procedimiento establecido en **LSSPEM**.

Al haber una violación formal que afectó la defensa del demandante, es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado** y, por ende, su **NULIDAD LISA Y LLANA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
...

8. PRETENSIONES

La **parte actora** demandó las siguientes pretensiones que, en atención a su naturaleza serán atendidas en distinto orden al que se reclamaron:

8.1 Pago de la indemnización de tres meses de salario.

8.2 Indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados.

8.3 El pago de haberes que dejó de percibir desde el momento de la separación hasta total cumplimiento de la sentencia.

Cabe señalar que, en materia de los miembros de seguridad pública la reinstalación o reincorporación **se encuentra prohibida por la ley**, en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...
B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...
XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese, remoción o baja existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la **parte actora**.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES,

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PÚBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.²³

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, como ya se estableció, al ser improcedente la reinstalación e ilegal el cese de la **parte actora**, le corresponde a la **autoridad demandada** pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio**

²³Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de **jurisprudencia** 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de

que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a la **autoridad demandada** al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios

y al pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, sujetas a las modalidades que más adelante se establecen.

Las prestaciones a que se condene a la autoridad demandada de referencia a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación que se trate; en términos del siguiente criterio:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.²⁴

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la

²⁴ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

(El énfasis es añadido)

8.4 Condiciones de la Relación Administrativa

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso, fecha de la terminación de la relación administrativa.

En el entendido que como quedó previamente disertado la actora manejó como ingreso el **primero de septiembre de dos mil quince**, lo cual fue aceptado por la demandada²⁵ y fue separada del cargo el **ocho de agosto de dos mil veintidós** en los términos antes expuestos.

²⁵ Fojas 47 del presente asunto.



El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

La **parte actora** señaló la remuneración quincenal de [REDACTED] a lo cual la **autoridad demanda** refirió que dentro de la administración pública 2019-2021, el actor había prestado sus servicios como Jefe de Turno del área de Tránsito Municipal, motivo por el cual percibía dicha cantidad; sin embargo, como el actor no cumplía con los requisitos establecidos por la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y al no contar con la certificación necesaria para desempeñar el puesto que ostentaba, primero se hizo el ajuste salarial; tan es así que de los recibos que exhibe el actor se percibe que el cargo que desempeñaba era de policía vial y no como Jefe de Turno, por lo que era procedente el ajuste que se aplicó.

En este punto, lo conducente es remitirse al diverso juicio TJA/5ªSERA/JRAEM-101/2022, como hecho notorio en términos del artículo 388²⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad con su artículo 7²⁷; resuelto por este Tribunal en fecha **nueve de**

²⁶ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

²⁷ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se

agosto de dos mil veintidós, que en su parte conducente razonó:

“Por lo tanto, como se ha dicho anticipadamente, las **autoridades demandadas**, no acreditaron que en efecto el actor hubiera ocupado un cargo directivo y que, con motivo de dicho cargo, su sueldo era el que ahora reclama, pues como se pudo advertir de la imagen antes insertada, el salario que reclama el actor, por la cantidad de \$ [REDACTED] (N.), se le venía pagando, con el cargo de **Policía Vial y no como Jefe de Turno**, por lo tanto, no se acreditó que existiera justificación legal, para llevar a cabo la disminución de su salario.

....
Ahora bien, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el salario que percibía el actor, antes de que su salario le fuera disminuido era de [REDACTED], siendo este, el pago correspondiente a la primera quincena del mes de mayo de dos mil veintidós y el salario posterior fue de [REDACTED] (N.), pago correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintidós.

Por lo tanto, existe una diferencia por la cantidad de [REDACTED]

En consecuencia, se condena a la **autoridad demandada** al pago de las “diferencias” a partir de la segunda quincena de mayo de dos mil veintidós, en todas aquellas quincenas en las que se haya realizado la disminución al salario que venía percibiendo el actor, el cual como ya se ha dicho, era de [REDACTED]

Sin embargo, la cantidad total como pago de diferencias, queda sujeta al procedimiento de ejecución, en virtud de que es un hecho notorio para este Órgano Colegiado, que en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas se tramita un juicio del mismo actor, con el número de expediente, TJA/5ªSERA/JRAEM-132/2022, en el cual reclama como acto impugnado el cese verbal del que fue objeto, sin embargo, dicho expediente aun no se encuentra resuelto, por lo que, no se conoce la fecha precisa en la que causo baja, en consecuencia, por lo que no se puede realizar la cuantificación correspondiente. Por tanto, como se dijo anticipadamente, el monto total del pago de diferencias, queda sujeto a ejecución de sentencia.

impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²⁸ Visible en la hoja 40 del expediente.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**²⁹ de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** en base a su artículo 7³⁰, por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

²⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

³⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

8.6 Indemnizaciones

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año de prestación de servicios, es **procedente** en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

La indemnización tres meses de salario, es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] N.) que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
\$ [REDACTED] X 3	\$ [REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año de prestación de servicios tenemos que, del **primero de septiembre de dos mil quince al ocho de agosto de dos mil veintidós**, se generó una antigüedad de seis años con trescientos treinta y ocho días, como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	DÍAS
01/Sep/2015 al 30/Ago/2021	6	
01/Sep/2021 al 08/Ago/2022		338
Total	6	338

Para obtener la cantidad de los **trescientos treinta y ocho días**, primero se saca el proporcional diario de 20 días

entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados, pero solo hasta que sea cubierta dicha prestación.

Procediendo a cuantificarse del **nueve de agosto dos mil veintidós al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés** por el momento, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido **veinticinco quincenas con siete días**, de conformidad a la siguiente tabla:

PERIODO	QUINCENAS	DÍAS
09 al 31 de ago de 2022	01	07 ³¹
01 de sept al 31 de dic 2022	08	
01 de enero al 31 de ago de 2023	16	
Total	25	07

Por ello las **veinticinco quincenas** deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [REDACTED], arrojando el total de \$ [REDACTED] en tanto los siete días se multiplican por la remuneración diaria de [REDACTED] da un monto de [REDACTED] y de la suma de ambos subtotales nos da la cantidad de [REDACTED]

³¹ Solo se toman en cuenta treinta días por mes, porque los pagos son quincenales.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] como se colige de la siguiente operación, salvo error u omisión involuntario de carácter aritmético:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED] X 25	[REDACTED]
\$ [REDACTED] X 7	\$ [REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

8.8 Aguinaldo

La **parte actora** precisó en su escrito por medio del cual subsanó su demanda que reclamaba el pago proporcional de aguinaldo del año dos mil veintidós.

La parte demandada manifestó que era improcedente por haberse pagado oportunamente. Sin que obra en autos constancia que lo demuestre. Por ello es procedente lo reclamado.

Ahora bien, el artículo 42³² primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, mismo que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente; con la única restricción para los trabajadores que

³² **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

La parte demandada manifestó que estas prestaciones ya habían sido cubiertas.

Esta prestación se deberá otorgar por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y en términos del criterio jurisprudencial con número de registro 2013686. Calculándose por el momento hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Ahora bien, de la revisión de los autos se observa que no obra prueba alguna con la cual se demuestre el goce de las vacaciones reclamadas; por tanto, es procedente le sean cubiertas a la actora.

Es decir, para obtener la cuantificación de las vacaciones, se determina que han transcurrido **seiscientos cinco días** como se deriva del siguiente cuadro que se elaboró para la cuantificación del aguinaldo.

Ahora se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena **605** días, por el proporcional

diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado **33.15** días de vacaciones, y este numeral se multiplica por la remuneración diaria de [REDACTED] \$ [REDACTED]), dando la cantidad de [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis. Ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

CONCEPTO	OPERACIONES
Vacaciones	604 X 0.054794= 33.15 días
Total	33.09 X [REDACTED] = [REDACTED]

En relación al reclamo de la Prima Vacacional no obra constancia de que se haya cubierto al actor.

Es entonces es procedente que al monto antes obtenido se le calcule el 25%.

Dando la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), de la cual se deberá obtener el 25%, dando un resultado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de prima vacacional; quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en análisis. Ello en base a las siguientes operaciones aritméticas:

CONCEPTO	OPERACIONES
Prima vacacional	\$1 [REDACTED] X .25 = [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cantidad que deberá ser cubierta por la autoridad demandada.

8.10 Prima de Antigüedad

La **parte actora** demanda el pago de la prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

En este punto las demandadas argumentaron que la actora no cumplió con los requisitos que la ley señala.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46³⁴ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará por cada año de servicios a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a

³⁴ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separada de su cargo. Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada. En este caso del **primero de septiembre de dos mil quince al ocho de agosto de dos mil veintidós**.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir si la percepción diaria de la **parte actora** que asciende a de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por tanto, el doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si la percepción diaria del actor excede del doble del salario mínimo, será este último el que se tome en cuenta para ese cálculo. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL³⁶.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **primero de septiembre de dos mil quince al ocho de agosto de dos mil veintidós**, es decir por el tiempo que duró la relación administrativa, fue de **seis años con trescientos treinta y ocho días**, como se puede constatar con la operación que se hizo para la obtención del indemnización de veinte días por año y que, traducidos a días, son un total de **2,528**.

Para el cálculo de esta prestación, primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.032876 (se utilizan 6

³⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la cantidad de [REDACTED] por **2,528 días** (periodo proporcional) por 0.032876 (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
\$ [REDACTED] x 2,528 x 0.032876	\$ [REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.11 Despensa

La demandante reclama el pago de despensa desde la fecha de ingreso, en este caso a partir del **primero de septiembre de dos mil quince.**

Esta prestación deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y de



conformidad al criterio jurisprudencial con número de registro 2013686 antes reproducido.

Prestación que tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 28 de la **LSEGSOCPEM**.

La autoridad responsable no opuso la prescripción.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, **del primero de septiembre de dos mil quince al ocho de agosto de dos mil veintidós** y las que se sigan generando hasta que se cubra el pago correspondiente, calculándose por el momento hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

De la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos³⁷ en el periodo antes mencionado, los meses o días adeudados y el total a cubrir:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
2015	04 ³⁸	7	██████	██████	██████
2016	12	7	██████	██████	██████
2017	12	7	\$██████	██████	██████
2018	12	7	██████	██████	██████
2019	12	7	██████	██████	██████
2020	12	7	██████	██████	██████
2021	12	7	██████	\$██████	██████

³⁷<https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.

³⁸ De septiembre a diciembre de dos mil quince.

2022	12	7	████████	████████	████████
2023	8 ³⁹	7	████████	████████	████████
TOTAL					████████

Por tanto, deberá cubrirse al actor la cantidad de
██
██
██

8.12 Capitales constitutivos

La **parte actora** demanda la exhibición de los documentos que acrediten los capitales constitutivos ante el Instituto de Seguridad Social correspondiente a sus funciones y las aportaciones al Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado o Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores y las Aportaciones al Sistema del Ahorro para el Retiro, AFORE, a su favor.

De la lectura de la *Ley del Seguro Social*, de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado* ni de la normatividad que rige a esta autoridad administrativa, se desprende que esta autoridad tenga competencia para exigir la exhibición de documentos que acrediten los capitales constitutivos de cualquiera de esos Institutos; por tanto, es improcedente lo demandado en este rubro.

³⁹ De enero a agosto de 2023

8.13 Remuneraciones devengadas

La justiciable reclama las remuneraciones que omitieron cubrirle las **autoridades demandadas** del uno al ocho de agosto dos mil veintidós, por haberlas laborado y no haber sido cubiertas.

La demandada contestó que habían sido pagados oportunamente.

Reclamo que es procedente porque como quedó previamente razonado previamente, el demandante estuvo prestando sus servicios por ese periodo, sin de autos se coliga que se le hayan pagado.

Durante ese periodo trascurrieron **ocho días**, mismos que deberán ser multiplicados por la percepción diaria de [REDACTED], dando un resultado de [REDACTED] salvo error de carácter aritmético y como se visualiza en el siguiente cuadro:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED] x 8	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.14 Prestaciones extralegales

La parte actora reclama pago de días de descanso obligatorio, séptimos días, prima dominical y tiempo extraordinario.

Del análisis integral de las disposiciones legales de **LSSPEM**; la **LSEGSOCSPPEM**; se advierte que no establecen a favor de la **parte actora** que, con motivo de los servicios prestados, deban realizarse estos conceptos; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario ni de las demás reclamadas, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS⁴⁰.

⁴⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97.



Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.”

Por ello resultan **improcedentes** las reclamaciones en estudio.

8.15 Gastos y Costas

Al respecto la autoridad responsable adujo que este reclamo es improcedente.

Esta autoridad colegiada determina que la pretensión de la **parte actora** es improcedente. Esto es así, ya que como se advierte de su solicitud está regulada en lo dispuesto por el

María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismo que en la parte que interesa establece:

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

Únicamente habrá lugar a condena en **costas a favor de la autoridad demandada**, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios por improcedentes, de acuerdo a la Jurisprudencia emitida por el Pleno.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

...

Es entonces que, de acuerdo a lo anterior, el pago de gastos y costas no están permitido en este tipo de controversias.

8.16 Gastos de Ejecución

Reclamo que resulta improcedente porque de la normatividad que regula a este Tribunal, no se desprende que tenga competencia para emitir condena tocante a ese concepto.

8.17 Registro del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁴¹ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

⁴¹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la remoción de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁴².

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁴² Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8.18 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁴³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

⁴³ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad responsable y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

8.19 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴⁴ y 91⁴⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así

⁴⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴⁶

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas a la actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

⁴⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se resuelve al tenor de los siguientes:

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consiste en:

"El despido que sufrió el suscrito" (Sic)

9.2 Se **condena** a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, al pago en cantidad líquida de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que deriva de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	██████████
Indemnización de 20 días por cada año laborado	██████████
Remuneración ordinaria diaria dejadas de percibir	\$ ██████████
Aguinaldo	██████████
Vacaciones	\$ ██████████
Prima vacacional	\$ ██████████
Prima de antigüedad	\$ ██████████
Remuneraciones devengadas	██████████
Despensa	\$ ██████████
TOTAL	██████████

En la inteligencia que, se seguirá generando la actualización de aquellas prestaciones en las que conforme a esta sentencia sea procedente hasta el pago correspondiente.

9.3 Es improcedente, en términos de la presente resolución: la Exhibición de los documentos que acrediten los capitales constitutivos; Días de descanso obligatorio, Séptimos Días, Prima Dominical, Tiempo extraordinario, Gastos y Costas y Gastos de Ejecución.

9.4 Se concede a la autoridad Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, un término de **diez días** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM** antes referenciado; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad, por ende, la Nulidad lisa y Llana del acto impugnado consistente en el despido ilegal que sufrió el actor.

TERCERO. Se **condena** a la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado 9.2 de la presente sentencia.

CUARTO. Son **improcedentes** las pretensiones de la **parte actora** referidas en el apartado 9.3 de este fallo.

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución, en cumplimiento a lo resuelto en el apartado 8.17 de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁷; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴⁸; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴⁷ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-132/2022**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dieciséis de agosto del dos mil veintitrés. **CONSTE**

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".